



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Cinco (05) de Agosto dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2015-00515-00
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTE COLLINS S.A.S
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTE COLLINS S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

DECLARACIONES Y CONDENA

PRIMERO: Que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. 0081 del 20 de enero y 649 del 23 de abril, ambas de 2015, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas legales.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene la expedición de la liquidación oficial de corrección la devolución por la suma de \$46.052.000, cancelados en las declaraciones de legalización con los números de stiker 07500260740570 del 06 de agosto de 2014, 07500260740563 del 06 de agosto de 2014, 07532260217658 del 13 de agosto de 2014, 07532260217665 del 13 de agosto de 2014 y 07532260217672 del 13 de agosto de 2014.

HECHOS

PRIMERO: La representada importó maquinaria amarilla bajo la modalidad de importación temporal de corto plazo a través de la agencia de aduanas SUDECO S.A. NIVEL 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la obligatoriedad de presentar declaración anticipada para la importación de este tipo de máquinas conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 723 del 10 de Abril del 2014.

TERCERO: la entidad demanda se percata de la falta de algunos seriales por lo que solicita se subsane la información y además imponen el rescate de la mercancía.

CUARTO: Haciendo uso del derecho a la defensa presento recurso de reconsideración bajo radicado interno No. 5536 del 12 de Febrero del 2015, a través del cual se expusieron los títulos de violación en los que incurrió el acto administrativo que decidió la negativa de la solicitud.

QUINTO: Mediante resolución 649 del 23 de Abril del 2015, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resuelve confirmar la resolución 0081 del 20 de Enero del 2015, quedando así superada la vía gubernativa.

NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Violación al principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la constitución política y 2. 476 del decreto 2685 de 1999 por falta de aplicación.

Violación al artículo 119. 231 parágrafo 4 del decreto 2685/99 y artículo 151 de la resolución 4240 del 2000 por error e indebida aplicación violación al artículo 29 de la constitución nacional y al artículo 4 de la ley 1609 del 2013 por falta de aplicación violación al principio de enriquecimiento sin causa por su configuración.

Partiremos anotando los puntos esenciales en que converge la administración y mi representada en el transcurso de la vía gubernativa, esto con la finalidad de partir de los hechos ciertos y así determinar el concepto de violación emanado de la ilegalidad de los actos administrativos.

Es cierto tanto para mi representada como para la administración, que la mercancía objeto de estudio fue presentada conforme a las normas aplicables para las Declaraciones anticipadas, pues la existencia y la presentación en termino de dichas declaraciones no han sido ni serán objeto de discusión en este escenario judicial.

El escollo diferencial de criterios, yace porque para la administración las declaraciones anticipadas por no haber obtenido levante no gozaban de efectos jurídicos, por tanto las legalizaciones que se realizaron sobre ellas para hacer los ajustes en la descripción no eran procedentes ya que se referían a una declaración que según la DIAN solo tenía validez como recibo oficial de pago, entonces, crea la DIAN una obligación legal de pagar un rescate por no haber declarado anticipadamente la mercancía, lo cual es falso de toda



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

falsedad, ya que como bien lo reconoció la administración en el transcurso de la vía gubernativa las declaraciones anticipadas si fueron presentadas en término, por tanto no es ajustado a derecho que bajo ningún entendido pretendan desconocerlas.

Concibe erróneamente la DIAN que el rescate no es susceptible de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución por las siguientes razones:

- 1. el rescate no tiene la naturaleza de sanción ni tarifa aduanera La cancelación del rescate fue un acto voluntario del usuario aduanero.
- 2. El rescate no está incluido dentro del listado del artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

Ante las siguientes razones, manifestamos su improcedencia por lo siguiente:

1 .Si bien es cierto el rescate no está catalogado como sanción o como tributo aduanero, este concepto es sui generis, propio de la normativa aduanera que cobra vida en este caso por una orden expresa precedida del presupuesto de no haber presentado la declaración anticipada, por tanto, la única manera de debatir la legalidad del rescate cancelado es a través de un proceso de liquidación oficial de corrección el cual definirá mediante una acto de fondo que será el punto de partida para una futura devolución. No es Constitucionalmente aceptable que la DIAN no haya hecho el mínimo análisis interpretativo sobre la improcedencia del rescate, al determinar que este no es el medio jurídico, pues el rescate cancelado aun siendo ilegal no es susceptible de devolución. Concepto que no está en armonía con el principio de Justicia consagrado tanto en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 como en el artículo 4 de la Nueva Ley marco de aduanas (1609 del 2013).

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Nuestra defensa se presentará de manera integral dado que las normas que aduce violadas y el correspondiente concepto de violación, giran en torno al hecho de que el demandante considera que la Autoridad Aduanera al negarle la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución bajo el argumento de que era procedente la exigencia de la legalización de la mercancía con pago de rescate, crea una obligación legal de pagar un rescate por no haber declarado anticipadamente la mercancía, lo que considera falso pues las declaraciones anticipadas se presentaron en tiempo, independientemente de que hayan o no obtenido levante.

Es así como indica con ello que se viola el principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 2 y 476 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 4 de la Ley 1609 del 2013 por falta de aplicación; el artículo 119,213 parágrafo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

4 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 151 de la Resolución 4240 del 2000 por error e indebida aplicación; violación al principio de enriquecimiento sin causa por su configuración.

Consideramos que no se violan las normas alegadas por el demandante y debemos acudir en primer lugar, a lo dispuesto por artículo 119 del Decreto 2685 de 1999, el cual preceptúa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede establecer mediante resolución de carácter general la obligación de presentar la declaración de importación en forma anticipada a la llegada de la mercancía, teniendo en cuenta como criterios su naturaleza, los lugares habilitados para su ingreso bajo control aduanero o la procedencia, y origen de las mismas.

La DIAN se reserva la facultad de ordenar la presentación de la declaración anticipada en aquellos casos en que por motivos de control deba contar con información que le permita adelantar una fiscalización efectiva y anticipada al momento del arribo de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Es así como el Artículo 151 de la Resolución 4240 del 2000, establece como Tipo de Declaración la Anticipada, la cual se define como aquella que se presenta con una antelación no superior a quince (15) días a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, que procede para cualquier modalidad del régimen de importación y que permite que la autorización de levante de las mercancías que son objeto de este tipo de declaración, se obtenga en zona primaria aduanera, bien sea en el lugar de arribo para su entrega directa, o en el depósito habilitado, cuando se haya producido su traslado.

Ahora bien, es necesario precisar que la presentación anticipada de las declaraciones de importación por regla general puede ser optativa para el importador. La DIAN con base en las facultades otorgadas por la Ley, puede hacer obligatoria la presentación en algunas ocasiones en esta forma cuando considere que debe existir mecanismo de control sobre algunas mercancías.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 15797 del 25 de febrero de 2009, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar, indicó:

“...Lo jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 Expediente 3644, M.P. Darío Quiñones precisó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad..."

Las anteriores consideraciones desestiman cualquier tipo de inconformidad relacionada con la falsa motivación de los actos demandados, por cuanto en el caso en estudio la motivación de los actos administrativos cumple los preceptos legales y jurisprudenciales exigidos por la legislación aduanera colombiana.

En particular el derecho administrativo establece en sus pronunciamientos, entre otros por vía jurisprudencial y doctrinal que los antecedentes de hecho y de derecho deben consignarse con la máxima claridad posible en todos y cada uno de los actos administrativos tanto preparatorios como de fondo que expida la autoridad, al igual que las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden, alegadas oportunamente y enlazadas con las cuestiones que hayan de resolverse.

En forma oportuna se expidió el acto que negó la solicitud realizada por el interesado y se le otorgaron las garantías previstas en las normas en cita para sus descargos y ejercicio del derecho de defensa. Esto es, se adelantaron los procedimientos dispuestos por la legislación aduanera vigente, luego las garantías constitucionales y legales del debido proceso y derecho de defensa están suficientemente acreditadas en el expediente por lo que se confirmará el acto impugnado al no prosperar ninguna de las inconformidades planteadas con ocasión de recurso de reconsideración.

De conformidad con lo expuesto respetuosamente consideramos con los actos administrativos expedidos por la DIAN, no se incurrió en la violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, sino que por el contrario fueron proferidos con estricto apego a las normas superiores en que deben fundarse

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: se debe partir por limitar la discusión jurídica que rodea este proceso de acuerdo a los argumentos de la demanda y la defensa ejercida por la DIAN a través de su contestación, para mayor claridad consideramos Honorable Juez deben ser superados los siguientes problemas jurídicos que emanan de la fijación del litigio determinada por el Despacho en la audiencia inicial, estos son:

1. ¿De acuerdo a lo establecido en los artículos 119 del Decreto 2685 de 1999, y 150 de la resolución 4240 de 2000, para tener carácter de "anticipada" se exige el levante de la declaración?

Es pertinente solucionar este interrogante, porque recordemos que el rescate que se canceló y que es objeto de liquidación oficial de corrección para efectos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de devolución fue pagado porque la DIAN consideró que la declaración anticipada no fue presentada en términos, es decir, 15 días antes de la llegada de la mercancía, por ello cuando se presentan las declaraciones de legalización para corregir un asunto de descripción plenamente procedente, la DIAN desconoce los efectos de la "presentación" de la declaración anticipada y rechaza las legalizaciones que se presentaron sin pago de rescate por considerar que al no tener levante las declaraciones anticipadas se incumplió con la obligación, y por ende obligó al importador para efectos de disponer de la mercancía a pagar el rescate del 10% contenido en el artículo 231 parágrafo 3 del Decreto 2685 de 1999, que dice literalmente:

.. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero y en el parágrafo segundo del artículo 119 del presente decreto, en los eventos en que no se presente la declaración en forma anticipada o la misma se presente por fuera de los términos establecidos, la mercancía podrá ser objeto de legalización dentro del plazo de que trata el artículo 115 del presente decreto, cancelando además de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, el 10% por concepto de rescate"

Es de suma relevancia la norma en cita, porque la razón por la cual consideramos que el pago que hizo mi representada por concepto de rescate indebido, toda vez que ella cumplió con la obligación de "presentar" su declaración anticipada dentro del término, por tanto la DIAN debe reconocer la existencia y validez de la misma y este Honorable Despacho a su vez debe tener como hecho inequívoco que el pago efectuado no tiene causa legal alguna, pues el pago de este rescate es jurídicamente obligatorio si y solo si cuando no se PRESENTE dentro del término la declaración anticipada, lo cual no sucedió en este evento.

La DIAN basa su defensa en que al no tener levante la declaración anticipada esta no produce efectos, lo cual es falso, pues el artículo 132 del Decreto 2685 de 1999, solo hace referencias a los efectos de disposición, es lógico que una declaración sin levante no puede amparar una mercancía, pero Sr. Juez le afirmo que en este evento estamos discutiendo cargas económicas mas no estamos poniendo en duda la declaración como instrumento que ampara una mercancía, es decir, para este caso era procedente la declaración de legalización para efectos de subsanar los errores de descripción en cuanto a los seriales, lo que no es procedente es haber tenido que pagar un rescate porque según la DIAN mi representada no presentó en termino la declaración anticipada.

Alega además, que la intención de la representada no es haber dispuesto de la mercancía con la declaración anticipada que fue presentada, pues no cabe duda que para la disposición se requiere la autorización de levante, lo que hizo la demandante fue corregir los datos.

Ahora, el artículo 513 mencionado con ahínco por parte de la entidad demandante, tenemos que establecer los conceptos sobre los cuales se puede



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

expedir liquidación oficial de corrección, y entre ellos menciona las tarifas", concepto sobre el cual encaja perfectamente el rescate, recordemos que esta figura tiene un catálogo tarifario pendiendo de situaciones de hecho tal cual se observa en el artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, es por ello que en sentido estricto el rescate SI se encuentra dentro de los conceptos mencionados por el artículo 513, los cuales son objeto de liquidación oficial de corrección.

De cara a los principios de Justicia y equidad, tenemos que el rescate es una carga tributaria reconocida por la normativa aduanera, pues TODO PAGO que se haga en virtud de una operación de importación es incluido dentro del catálogo referido, por ende señor juez, sería injusto que los importadores tengan que pagar rescates sin justa causa para poder disponer de sus mercancías generándose un enriquecimiento sin causa por parte del Estado.

Ahora, sobre el carácter "voluntario" que tiene el rescate como lo afirma la demandada en su contestación, este debe ser visto con mucha atención y de cara a la realidad, por esto acudimos a su espíritu de justicia y sentido común para que comprenda que los importadores como ocurrió en el caso de marras, deciden pagar estos rescates a pesar de saber que son indebidos jurídicamente, por el simple hecho de evitar incumplimientos de tipo comercial que al fin y al cabo terminan generando perjuicios cuantiosos, pero esto no quiere decir que los usuarios como la demandante no puedan someter a un control de legalidad los pagos que se efectúan sin causas legales, los cuales deben ser devueltos a las arcas patrimoniales del sujeto que los pago sin causa legal y es la liquidación oficial de corrección la vía procesal para hacerlo como acto previo a la devolución.

DEMANDADO: es la norma aduanera la que señala cuales son los conceptos que se pueden solicitar en devolución, nótese señor Juez, que el artículo 548 del Decreto 2685 de 199, así lo expresa:

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN.

Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

Por tanto, señor Juez, podemos afirmar que sólo cuando se han realizados pagos de más o no debidos por concepto de tributos aduaneros, es que se puede solicitar su devolución.

Definido como esta, que en materia aduanera solo se puede solicitar devolución del pago de tributos aduaneros, en materia sustantiva Decreto 2685 de 1999, la Resolución 4240 de 2000, norma procedimental, señala, como debe efectuarse esa solicitud y como es el procedimiento a seguir en caso de solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros.

Por no participar de la connotación de tributo aduanero (Arancel +IVA), el rescate, no puede el importador solicitar que mediante una liquidación oficial de corrección, se ordene su devolución, en caso de haberlo cancelado, por la legalización de una mercancía que en principio, podía ser aprehendida, porque la norma aduanera no lo permite, de acuerdo al recorrido normativo realizado en los presentes alegatos.

Por tanto, los actos administrativos proferidos por la Entidad que representó, y mediante los cuales se negó la expedición de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución del rescate, se encuentran amparados en la presunción de legalidad, pues los Decretos y Normas aduaneras que sirvieron de fundamento no han sido suspendidos y anulados por la Jurisdicción.

Por lo anterior, solicito al señor juez se nieguen las pretensiones de la demanda al encontrarse los actos administrativos expedidos por la Entidad, ajustados a derecho.

MINISTERIO PÚBLICO: El señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 13 de octubre de 2015 y admitida por este despacho mediante auto fechado 29 de octubre de 2014, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico el 30 de octubre de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Posteriormente fue notificada a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 17 de noviembre de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 17 de mayo 2016, conforme con el artículo 180 del CPACA, llegado el día y la hora se fija el litigio y se cierra el debate probatorio y se corre los alegatos por el termino de 10 días.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar la legalidad de las Resoluciones N°. 0081 del 20 de enero de 2015 y 649 del 23 de abril de 2015, por las cuales se niega una liquidación oficial de corrección a CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES COLLINS SAS.

TESIS DEL DESPACHO

La Liquidación Oficial de Corrección procede oficiosamente en los casos señalados en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, y a solicitud de parte por las averías de la mercancía o cuando se aduzca pago en exceso siempre que una y otra circunstancia se desprendan necesaria y forzosamente de los eventos contemplados en el renombrado artículo 513. Conforme lo anterior, la parte interesada podrá solicitar que se realice liquidación oficial de corrección cuando se pretenda establecer el valor real de los tributos aduaneros porque se aduce pago en exceso, siempre que, se reitera, dicho pago excesivo se origine en un error en la declaración de importación ya sea en la subpartida arancelaria, la tarifa, la tasa de cambio, sanciones impuestas, operaciones aritméticas o modalidad preferencial.

Es de concluir, entonces, que le asiste la razón a la demandada en negarse hacer la liquidación oficial de corrección; ya que no se encuentra contemplada en los artículos 513 y 548 del Decreto 2685 de 1999, ni el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000.

Finalmente tampoco se encuentra que el derecho al debido proceso de la actora haya sido transgredido, cuando la Administración aplicó las causales por las cuales es procedente hacer la liquidación oficial de corrección, ni tampoco en el procedimiento o que se adelantó en sede administrativa, por lo que no es procedente conceder las pretensiones de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Las normas aduaneras dispone que la obligación aduanera nace por la introducción al territorio aduanero nacional, de mercancía de procedencia extranjera, y que esta obligación comprende, entre otras, la presentación de la declaración de importación, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando las autoridades aduaneras los requieran y atender las solicitudes de información y pruebas; y son responsables de la obligación aduanera, entre otros, el propietario, quien debe demostrar que los bienes procedentes del exterior ingresaron legalmente al país.

La obligación tributaria aduanera, como vínculo jurídico que surge entre el Estado y quienes realizan operaciones de comercio exterior, por razón del ingreso (importación) o salida (exportación) de mercancías del territorio aduanero nacional, expresa la finalidad recaudatoria de la obligación aduanera en sí misma considerada.

Así, en materia de importaciones el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 – Estatuto Aduanero – previó que la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y que comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, la obtención y conservación de documentos que soporten la operación, y su presentación cuando los requieran las autoridades aduaneras, así como la atención de solicitudes de información y de cualquier otro medio probatorio.

Esas facultades constituyen medios eficaces para lograr la finalidad recaudatoria a la que ya se aludió, permitiendo realizar las investigaciones y los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente a las operaciones de comercio exterior, o mediante fiscalización posterior. A su vez, el artículo 470 del referido Decreto 2685 autorizó a la Administración de Aduanas para *“efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a las que haya lugar”*.

Específicamente, la norma señalada otorgó a la autoridad aduanera la atribución de verificar la exactitud de las declaraciones y sus soportes con el fin de establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera; de ordenar todo tipo de pruebas dentro o fuera del País (inspecciones contables, dictámenes periciales, testimonios, interrogatorios, registro de inmuebles, objetos y documentos, etc), y de tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Las actuaciones de fiscalización que, se repite, pueden ser posteriores a la operación de comercio exterior y tienden a asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras, pueden conducir a que se adviertan posibles infracciones al régimen aduanero o errores en el diligenciamiento de las declaraciones de importación.

La detección de dichos errores parte, por supuesto, del análisis de los diferentes aspectos de las mercancías importadas (naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable), y de la información relacionada con el proceso de importación, o de la inspección aduanera física o documental que se haya realizado¹.

Es de anotar que la naturaleza del control – posterior - permite que el análisis de las mercancías pueda hacerse luego de su levante², para así procurar que la operación de comercio exterior se ajuste a las disposiciones aduaneras. Lo anterior, porque a través de las diligencias de fiscalización posteriores al levante, la autoridad aduanera puede concluir que ciertamente ocurrieron infracciones al régimen, o errores en la declaración; de allí el deber legal de conservar la documentación del proceso de importación, al cual aluden los artículos 26 [f], 32 [e], 87, 121[inc. 1], 138, 141, 167, 171, 190 y 203 [7] del Decreto 2685 de 1999.

Sobre la oportunidad de presentar declaración; el rescate y la procedencia de la devolución vemos que el Decreto 2685 de 1999, señala:

Artículo 119. La declaración de importación deberá presentarse dentro del término previsto en el artículo 115 del presente decreto, o en forma anticipada a la llegada de la mercancía, con una antelación no superior a quince (15) días calendario.

Los tributos aduaneros deberán cancelarse dentro del plazo señalado en el artículo 115 de este decreto, salvo en el caso en que se presente declaración anticipada, evento en el cual podrán ser cancelados desde el momento de la presentación de la declaración y hasta antes de la obtención del levante, sin que se genere el pago de intereses.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mediante resolución de carácter general la obligación de presentar la Declaración de Importación en forma anticipada a la llegada de la mercancía, teniendo en cuenta los análisis de los resultados derivados de la aplicación del Sistema de Administración del Riesgo.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2692 de 2010.>
Las mercancías que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3o del presente

¹ La inspección puede hacerse físicamente, cuando implica el reconocimiento de mercancías, y documentalmente, cuando se hace con base en la información de la declaración y los documentos que la soportan (Dto 2685 de 1999, arts. 1 y 126)

² Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar (art. 1 del Decreto 2685 de 1999), y procede en los casos señalados en el artículo 128 ibidem, o con posterioridad al requerimiento especial aduanero, en los términos del artículo 129 ejusdem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

artículo, estén sujetas a presentar declaración de importación en forma anticipada, deberán hacerlo en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para el efecto, se deberán considerar las diferentes particularidades logísticas de los modos de transporte que se utilicen para el desarrollo de las operaciones de comercio exterior. En caso de incumplimiento de los plazos determinados conforme a lo previsto en este párrafo, el declarante podrá presentar declaración de legalización en la forma y condiciones establecidas en el artículo 231 del presente decreto.

ARTICULO 231. RESCATE.

La mercancía que se encuentre en abandono legal, podrá ser rescatada presentando Declaración de Legalización, dentro del plazo previsto en el párrafo del artículo 115o., en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.

Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono, podrán ser rescatadas dentro del término previsto en el párrafo del artículo 115o. del presente Decreto, con la presentación de la Declaración de Legalización, sin el pago de sanción alguna por este concepto, pagando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 3. <Párrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 111 de 2010.> De conformidad con lo previsto en el inciso 3o y en el párrafo 2o del artículo 119 del presente decreto, en los eventos en que no se presente la declaración en forma anticipada o la misma se presente por fuera de los términos establecidos, la mercancía podrá ser objeto de legalización dentro del plazo de que trata el artículo 115 del presente decreto, cancelando además de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la misma por concepto de rescate. Vencido dicho término operará el abandono legal.

ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

En concordancia con la Resolución 4240 de 2000, por la cual se reglamenta el decreto 2685 de diciembre 28 de 1999.

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

Por su parte el ARTICULO 548, del Decreto 26895 de 1999, referente la procedencia de la devolución estableció:

Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,

b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,

c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,

d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

Ahora bien, cuando los errores en el diligenciamiento de las declaraciones recaen sobre la subpartida arancelaria, las tarifas, la tasa de cambio, las sanciones, la operación aritmética, la modalidad de importación o los tratamientos preferenciales, y el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera, el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 autoriza la formulación de Liquidación Oficial de Corrección.

El capítulo XIV, Sección II del Decreto 2685 de 1999 (arts. 507-521) estableció el procedimiento administrativo que debe cumplirse para expedir dicha



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

liquidación oficial, una vez culminado el proceso de importación³ o en desarrollo de programas de fiscalización.

Al amparo de esa regulación legal, el procedimiento comienza con la formulación del Requerimiento Especial Aduanero⁴, dentro de los treinta días siguientes a haberse establecido la comisión de la infracción administrativa aduanera o la incursión en errores en el diligenciamiento de las declaraciones (art. 509 ibidem). Dicho requerimiento es un acto administrativo de trámite que marca el inicio de la actuación dirigida a formular las Liquidaciones Oficiales de Corrección o de Revisión de Valor, según sea el caso, o a imponer una sanción por la comisión de alguna infracción administrativa aduanera.

A partir del inicio de la actuación aduanera, con el requerimiento especial, previa apertura de investigación formal, surge la obligación de vincular a los sujetos contra quienes se dirige. Antes de ello no puede reclamarse esa vinculación, porque, en estricto sentido, no existe actuación aduanera individualizada, respecto de la cual tales sujetos deban defenderse, pues sólo el requerimiento especial aduanero concreta el error o la infracción de la propuesta de liquidación oficial o imposición de sanción, y particulariza a los responsables de la misma⁵.

Las diligencias y recaudo de pruebas previas al requerimiento, son propias de las facultades de fiscalización que, en ejercicio de la potestad aduanera, la Administración de Aduanas puede ejercer cuando lo considere pertinente, dado el fin superior al que responden: controlar las operaciones de comercio exterior y evitar que ellas defrauden al fisco en detrimento de las arcas públicas.

Así pues, al amparo del poder fiscalizador y su finalidad, dichas diligencias pueden practicarse sin la intervención de los declarantes, por tratarse de actuaciones preliminares tendientes a establecer los supuestos para la imposición de sanciones y la expedición de liquidaciones oficiales, sin tener certeza de las mismas ni de sus responsables. Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración de los importadores y declarantes para atender los requerimientos de información que les haga la autoridad aduanera en relación con el procedo de importación, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999.

³ Aquél que se inicia con el aviso de llegada del medio de transporte y finaliza con la autorización del levante de la mercancía, previo el pago de los tributos y sanciones, cuando haya lugar a ello; y con el vencimiento de los términos establecidos para que se autorice su levante (Decreto 2685/99, art. 1)

⁴ Es el acto administrativo por el cual la autoridad aduanera propone al declarante la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial (Decreto 2685 de 1999, art. 1)

⁵ Según el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el requerimiento especial aduanero debe contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De hecho, en los casos en que se practica inspección aduanera, el artículo 126 ibidem, previó que el declarante debe asistir a la misma, prestar la colaboración necesaria, poner a disposición de las autoridades los originales de los documentos soporte de la importación, y suscribir el acta respectiva.

Evacuada esa etapa previa, la Administración de Aduanas tendrá los elementos de juicio suficientes para abrir el expediente aduanero en el cual habrá de tramitarse la actuación individualizada, dirigida a proferir la liquidación oficial que corresponda.

El Consejo de Estado, mediante la sentencia de 15 de mayo de 2003⁶ en un caso similar, precisó en caso similar que:

«..., no resulta razonable ni ajustado a los principios rectores de la legislación aduanera ni a las que rigen las operaciones del comercio internacional, que al documento del transporte se hagan predicables las exigencias de especificidad y detalle que con miras a la singularización y plena identificación de la mercancía importada el artículo 22 del Decreto 1909 de 1992 se refieren a la Declaración de Importación, pues no se compadece con las condiciones objetivas del comercio internacional en un contexto de globalización, que se obligue al remitente a conformarse rigurosamente a la legislación nacional, máxime cuando, en este caso, debe atenderse a las impropiedades en que razonablemente pudo haber incurrido al traducir a idioma inglés la descripción de la mercancía embarcada, habida cuenta de que su país de origen era Japón.

En esas condiciones, al constatar la DIAN en la inspección física de la mercancía, que los números de la serie y de la referencia, así como su descripción, modelos, referencia, valor y cantidad eran plenamente coincidentes con los consignados en la Orden de Pedido Anexa a la Guía Aérea, debió continuar con el trámite de levante y no proceder a aprehenderla, pues era lo razonable concluir que la mercancía físicamente aprehendida y posteriormente decomisada era la misma amparada en la Guía Aérea, habida cuenta de que la discordancia en su descripción genérica no impedía su identificación, ni alteraba su esencia o naturaleza, como tampoco propiciaba que pudieran ampararse mercancías diferentes a las declaradas, ni mercancías adicionales de la misma naturaleza y características, ya que, según quedó dicho, la referencia y cantidad coincidían.

Fuerza es entonces concluir que la demandada violó por aplicación indebida el artículo 72, inciso 2º. del Decreto 1909 de 1992, razón por la que se revocará la sentencia apelada, y en su lugar se decretará la nulidad de los actos acusados y proseguir con el trámite de importación de la mercancía decomisada”.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

⁶ Sentencia de 17 de agosto de 2000, expediente 6042, actora Electronics y Telephone Corp. S.A. M.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

En esta oportunidad, al paso que en el Manifiesto de Carga se describió la mercancía como «máquinas de escribir», la aprehendida y decomisada por la DIAN correspondía a «cabezotes para máquinas de coser.»



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CASO CONCRETO

Solicita el demandante que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. 081 y 649 de 2015, mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, no accedió a la solicitud hecha por la actora en que se hiciera liquidación oficial de corrección para efectos de devolución del valor de rescate cancelados para importar

Como ya se ha visto liquidación oficial de corrección, es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras.

La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto. El Consejo de Estado⁷ señaló en un caso similar lo siguiente:

“Sin realizar mayores esfuerzos interpretativos, se puede afirmar que la liquidación oficial de corrección procede de oficio cuando se presenten errores en las declaraciones de importación referidas a la subpartida arancelaria, tarifas, tasas de cambio, sanciones, operaciones aritméticas y tratamientos preferenciales. Adicionalmente, la Resolución 4240 de 2000, permite que la liquidación se adelante a solicitud de parte cuando se presenten diferencias en el valor de la mercancía por avería que conste en el acta de la inspección aduanera correspondiente, y cuando se pretenda establecer el valor real de los tributos en los eventos en que se aduzca por parte del contribuyente pago en exceso.

*La Sala ha venido señalando de tiempo atrás que estas disposiciones deben ser leídas concordantemente a fin de salvar la coherencia entre ellas, de manera que **la Liquidación Oficial de Corrección procede oficiosamente en los casos señalados en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, y a solicitud de parte por las averías de la mercancía o cuando se aduzca pago en exceso siempre que una y otra circunstancia se desprendan necesaria y forzosamente de los eventos contemplados en el renombrado artículo 513.** Conforme lo anterior, la parte interesada podrá solicitar que se realice liquidación oficial de corrección cuando se pretenda establecer el valor real de los tributos aduaneros porque se aduce pago en exceso, siempre que, se reitera, dicho pago excesivo se origine en un error en la declaración de importación ya sea en la subpartida arancelaria, la tarifa, la tasa de cambio, sanciones impuestas, operaciones aritméticas o modalidad preferencial.*

Tal y como se anunció, esta interpretación ha sido constantemente reiterada por esta Corporación al sostener: “(...) el pago en exceso previsto en el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000 debe entenderse en el marco del artículo 513, en

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012) Consejero Ponente (E) : MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Radicación número: 680012331000 2003-02427 01 Actor: COSA COLOMBIA S. A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

cuanto es norma superior a aquél, de suerte que tal exceso debe corresponder al resultado de cualquiera de esos errores, y en todo caso frente a los factores vigentes al momento de la importación (...)⁸

*En lo pertinente al presente asunto, se tiene que la parte demandante aduce un pago en exceso derivado de la omisión de restar al valor total pagado la depreciación de la mercancía, situación que no se encuentra contemplada en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 para que se proceda a realizar la liquidación oficial de corrección por pago en exceso y que era suficiente para negar la solicitud del particular. Ahora bien, lo anterior no significa que el contribuyente no tenga la posibilidad de acudir a la Administración de Aduanas para solicitar el reembolso de lo pagado en exceso cuando dicho pago no se ajusta a los eventos estudiados. Precisamente, cuando el contribuyente considere que ha pagado de más los impuestos aduaneros y dicho pago no se origina en los eventos previstos en el artículo 513 del Estatuto Aduanero, deberá acudir al procedimiento para la devolución y compensación de obligaciones aduaneras contemplado en los artículos 548 y siguientes del Estatuto, dentro del cual no se contempla como obligatorio la expedición de la liquidación oficial de corrección. Tan no es obligatoria la liquidación oficial de corrección, que el literal a) del artículo 550 del Estatuto Aduanero establece como requisito especial de la solicitud de devolución que se indique el número y fecha de aquélla según el caso, esto es, en los eventos especiales en los cuales se debe proceder a dictar la misma, conforme se ha visto en párrafos anteriores. **Así las cosas, no le era dable al particular solicitar a la Administración que dictara una liquidación oficial de corrección sino acudir al procedimiento descrito para la devolución y compensación de obligaciones aduaneras, encontrándose que la negativa de la entidad demandada para expedir la liquidación solicitada fue ajustada a la Ley de acuerdo con la interpretación prohijada por esta Corporación.***

Como corolario de lo anterior, la Sala advierte que la exigencia tendiente a que se sigan los procedimientos contemplados en la Ley para que los particulares acudan a la Administración, se predica de ambas partes a fin que con ellos se garantice la correcta observancia de las formas dadas al proceso de formación de la decisión administrativa, y a la garantía de los derechos y libertades de los asociados. Subrayado es nuestro.

Es de concluir, entonces, que le asiste la razón a la demandada en negarse hacer la liquidación oficial de corrección; ya que no se encuentra contemplada en los artículos 513 y 548 del Decreto 2685 de 1999, ni el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000.

Finalmente tampoco se encuentra que el derecho al debido proceso de la actora haya sido transgredido, cuando la Administración aplicó las causales por las cuales es procedente hacer la liquidación oficial de corrección, ni tampoco en el procedimiento o que se adelantó en sede administrativa, por lo que no es procedente conceder las pretensiones de la demanda.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2004-01936. Fallo de 13 de noviembre de 2008. C. P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianteta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA